

Este artículo ha sido elaborado por Juan Carlos Casado Cubillas, de la Dirección General del Servicio de Estudios.

Introducción

Durante el tercer trimestre de 2015 se han publicado varias normas de carácter financiero, que se resumen en este artículo.

El Banco Central Europeo (BCE) ha promulgado varias disposiciones relativas a 1) los límites a las remuneraciones de los depósitos de las Administraciones Públicas en los bancos centrales nacionales (BCN); 2) las estadísticas monetarias y financieras que deben presentar los BCN; 3) el Programa de Adquisiciones de Bonos de Titulización de Activos, y 4) la contabilidad y la información financiera en el Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC).

Por su parte, el Banco de España ha publicado dos circulares que introducen ciertas modificaciones en la información financiera y estadística que deben facilitar las entidades de crédito.

En el ámbito del mercado de valores, se han aprobado dos circulares de la CNMV: una en relación con la transparencia de las operaciones bursátiles, y otra que hace referencia a las especificaciones técnicas y jurídicas de las páginas web de las sociedades cotizadas y de las cajas de ahorros.

Finalmente, se comentan varias disposiciones que hacen referencia a 1) la transposición parcial de la normativa europea en el ámbito de la supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras; 2) la modificación de las medidas de prevención del blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo en la Unión Europea; 3) la Ley de Auditoría de Cuentas, y 4) las novedades relativas a los mecanismos de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social.

En el cuadro 1 se detallan los contenidos de este artículo.

BCE: operaciones internas de gestión de activos y pasivos, y límites a la remuneración de los depósitos

Se ha publicado la *Orientación (UE) 2015/1575 (BCE/2015/28)*, de 4 de septiembre (DOUE del 22), por la que se modifica la Orientación BCE/2014/9, de 20 de febrero¹, sobre las operaciones internas de gestión de activos y pasivos por los BCN, que entró en vigor el 22 de septiembre, y la *Decisión (UE) 2015/1574 (BCE/2015/29)*, de 4 de septiembre (DOUE del 22), por la que se modifica la Decisión BCE/2014/8, de 20 de febrero, sobre la prohibición de financiación monetaria y la remuneración de los depósitos de las Administraciones Públicas por los BCN, cuya entrada en vigor fue el 12 de octubre.

La Orientación BCE/2014/9 y la Decisión BCE/2014/8 establecieron, entre otros aspectos, los límites a las remuneraciones de los depósitos de las Administraciones Públicas en los BCN, de modo que, concretamente, para los depósitos a plazo en moneda nacional, se aplicaría el «tipo del mercado con garantías» que tenga un vencimiento equivalente, sujeto, en todo caso, a los límites previstos en el artículo 5 (2) de la Orientación BCE/2014/9.

El tipo del mercado con garantías venía definido como el tipo ofertado en el mercado de *repos* en euros (eurepo) con un vencimiento equivalente. Dado que desde el pasado 2 de enero se

¹ Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 2014», *Boletín Económico*, julio-agosto de 2014, Banco de España, pp. 146-149.

1	Introducción
2	BCE: operaciones internas de gestión de activos y pasivos, y límites a la remuneración de los depósitos
3	BCE: estadísticas monetarias y financieras
4	BCE: Programa de Adquisiciones de Bonos de Titulización de Activos
5	BCE: régimen jurídico de la contabilidad y la información financiera en el SEBC
6	Banco de España: información financiera y estadística de las entidades de crédito
6.1	Novedades de la CBE 3/2015
6.2	Novedades de la CBE 4/2015
7	Mercado de valores: transparencia de las operaciones
8	Sociedades anónimas cotizadas y cajas de ahorros: especificaciones técnicas y jurídicas de las páginas web
9	Ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras
9.1	Objeto y finalidad de la Ley
9.2	Principales novedades de la Ley
9.3	Otras novedades
10	Medidas de prevención del blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo: modificación de la normativa europea
10.1	Novedades del Reglamento
10.2	Novedades de la Directiva
10.2.1	Cambios en el ámbito de aplicación
10.2.2	Novedades en las medidas de diligencia debida
10.2.3	Evaluación de riesgos
10.2.4	Información sobre la titularidad real
10.2.5	Otras novedades
11	Ley de Auditoría de Cuentas
12	Mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social
12.1	Régimen de exoneración de deudas de las personas físicas
12.2	Retribución de la Administración Concursal
12.3	Régimen de la cuenta de garantía arancelaria
12.4	Protección de deudores hipotecarios
12.5	Otras novedades

suprimió el eurepo, se ha sustituido por el índice a plazo STOXX EUR GC Pooling con vencimiento equivalente.

BCE: estadísticas monetarias y financieras

Se ha publicado el *Reglamento (UE) 2015/1599 (BCE/2015/30)*, de 10 de septiembre (DOUE del 24), por el que se modifica el Reglamento (UE) 1333/2014 (BCE/2014/48), de 26 de noviembre de 2014², relativo a las estadísticas de los mercados monetarios, que entró en vigor el 14 de octubre.

Este último reglamento reguló, por primera vez, la obtención de información estadística sobre ciertas operaciones del mercado monetario que se debe suministrar al BCE para facilitar el ejercicio de sus funciones³. Esta obligación recae en los agentes informadores⁴, que deben presentar al BCN del Estado miembro en el que residan, con carácter consolidado,

² Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2014», *Boletín Económico*, enero de 2015, Banco de España, pp. 71-75.

³ Especialmente, los datos exigidos en el Reglamento proporcionan información que sirve para analizar el mecanismo de transmisión de las decisiones de política monetaria. También sirve de apoyo analítico y estadístico al Mecanismo Único de Supervisión (MUS), y para el desarrollo de las funciones del BCE en el campo de la estabilidad financiera.

⁴ Los agentes informadores son las instituciones financieras monetarias (IFM) residentes en la zona del euro, a excepción de los BCN y de determinados fondos del mercado monetario (FMM).

información estadística diaria relativa a las operaciones con instrumentos del mercado monetario, detalladas operación a operación, y, por su parte, los BCN transmitirán al BCE la información estadística de los mercados monetarios recibida de los agentes informadores. No obstante, en dicho reglamento, el 1333/2014, se prevé también que los BCN puedan decidir que los agentes informadores presenten la información estadística directamente al BCE; en ese caso, serán estos los que transmitan dicha información al BCE.

Pues bien, dado que los BCN recibirán una serie de instrucciones en las que constarán parámetros detallados para la presentación al BCE de la información estadística requerida, ahora, el Reglamento (UE) 2015/1599, por coherencia, incorpora en los anejos del Reglamento (UE) 1333/2014 ciertos detalles relacionados con dichas instrucciones.

BCE: Programa de Adquisiciones de Bonos de Titulización de Activos

Se ha publicado la *Decisión (UE) 2015/1613 del BCE (BCE/2015/31)*, de 10 de septiembre (DOUE del 25), por la que se modifica la Decisión (UE) 2015/5 del BCE (BCE/2014/45), de 19 de noviembre de 2014, sobre la ejecución del Programa de Adquisiciones de Bonos de Titulización de Activos (ABSPP, en sus siglas en inglés). La Decisión (UE) 2015/1613 ha entrado en vigor el 15 de octubre de 2015.

En virtud de dicho programa, el BCE adquiere de las entidades de contrapartida bonos de titulización de activos que, además de reunir los requisitos para poder ser elegibles como activo de garantía en operaciones de financiación del Eurosistema, cumplan, entre otras, determinadas exigencias mínimas de calidad crediticia y satisfagan otros criterios adicionales relativos a la naturaleza y localización de los deudores de los activos titulizados que respaldan dichos bonos. En octubre de 2014, el Consejo de Gobierno del BCE anunció los detalles de este programa, y decidió que los criterios de admisibilidad de los tramos subordinados intermedios (conocidos como «tramos *mezzanine*») se comunicarían más adelante.

Ahora, la Decisión (UE) 2015/1613 establece los criterios para la elegibilidad de tramos *mezzanine* bajo el ABSPP, que deben contar a estos efectos con una garantía adecuada ajustada a los criterios que se exigen en el marco sobre la elegibilidad de activos de garantía en operaciones de financiación del Eurosistema. En concreto, se exigen, entre otros, unos requisitos de garantías similares a las de los activos negociables, y contar con una calificación crediticia del avalista que alcance, como mínimo, la categoría 3 de calidad crediticia de la escala de calificación armonizada del Eurosistema.

A estos efectos, se entiende por «tramo *mezzanine*» el tramo de una emisión de bonos de titulización de activos que, de conformidad con la prioridad de pagos posterior a la ejecución (o, en su caso, la prioridad de pagos posterior al vencimiento anticipado conforme al folleto) se sitúa 1) por debajo del tramo no subordinado de la misma emisión de bonos de titulización de activos (tramo *sénior*), y 2) por encima de los tramos más subordinados, que son los primeros en soportar las pérdidas en las que se incurra en relación con las exposiciones titulizadas.

BCE: régimen jurídico de la contabilidad y la información financiera en el Sistema Europeo de Bancos Centrales

Se ha publicado la *Orientación (UE) 2015/1197 (BCE/2015/24)*, de 2 de julio (DOUE del 21) (en adelante, la Orientación), por la que se modifica la Orientación BCE/2010/20, de 11 de noviembre, sobre el régimen jurídico de la contabilidad y la información financiera en el SEBC⁵, que entró en vigor el 22 de julio.

⁵ La Orientación BCE/2010/20 establece el régimen de contabilidad e información financiera del Eurosistema, recomendando a los BCN que, en la medida de lo posible, sigan las normas establecidas en dicha orientación al elaborar sus informes y cuentas financieras nacionales.

La Orientación aclara las normas de presentación de la información financiera de los valores emitidos por organizaciones supranacionales o internacionales adquiridos en virtud del Programa de Compras de Valores Públicos en Mercados Secundarios (PSPP⁶), establecido por la Decisión (UE) 2015/774 (BCE/2015/10), de 4 de marzo⁷, sobre un programa de compras de valores públicos en mercados secundarios, cuyas tenencias deberán figurar en el apartado 7.1 del activo «valores mantenidos con fines de política monetaria» de los BCN del Eurosistema.

Finalmente, se introducen ciertos cambios de carácter técnico en el anejo IV de la Orientación BCE/2010/20, que hace referencia a la composición y criterios de valoración del balance de dichos BCN.

Banco de España: información financiera y estadística de las entidades de crédito

El Banco de España ha publicado dos circulares: la CBE 3/2015, de 29 de julio (BOE del 12 de agosto), por la que se modifican, entre otras, la CBE 1/2013, de 24 de mayo⁸, y la CBE 5/2014, de 28 de noviembre⁹, cuya entrada en vigor fue el 13 de agosto, y la CBE 4/2015, de 29 de julio (BOE del 13 de agosto), por la que se modifican la CBE 4/2004, de 22 de diciembre¹⁰; la CBE 1/2013, de 24 de mayo, y la CBE 5/2012, de 27 de junio¹¹, que entró en vigor el 14 de agosto, salvo ciertos apartados de la norma que entrarán en vigor el 31 de diciembre de 2015 o el 31 de diciembre de 2016, según proceda.

NOVEDADES DE LA CBE 3/2015

El objetivo principal de la CBE 3/2015 es modificar —o, en su caso, suprimir— la remisión de determinados estados contables y de algunos módulos de la CIR, como consecuencia de la futura normativa del BCE, relacionada con la información sobre riesgo de crédito, conocida como *AnaCredit (Analytical Credit Dataset)*¹², que, entre otros aspectos, conllevará la modificación del anejo IX, «Análisis y cobertura de riesgos», de la CBE 4/2004.

Por otro lado, se recoge la obligación de los grupos significativos de entidades de crédito de remitir la información financiera individual de las filiales establecidas en Estados miembros de la Unión Europea no participantes en el Mecanismo Único de Supervisión (MUS), o en terceros países, que no deberá ser más tarde del cuadragésimo día laborable siguiente al que se refieren los datos.

Asimismo, se cambia la periodicidad de los estados de distribución del crédito, que pasan de tener carácter mensual a trimestral, dado el elevado coste soportado por las entidades

6 PSPP, por sus siglas en inglés (*Public Sector Purchase Programme*).

7 Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 2015», *Boletín Económico*, julio-agosto de 2015, Banco de España, pp. 99 y 100.

8 La CBE 1/2013, de 24 de mayo, sobre la Central de Información de Riesgos (CIR). Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 2013», *Boletín Económico*, julio-agosto de 2013, Banco de España, pp. 188-193.

9 La CBE 5/2014, de 28 de noviembre, por la que se modifican las circulares 4/2004, de 22 de diciembre, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros; 1/2010, de 27 de enero, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras, y 1/2013, de 24 de mayo, sobre la CIR. Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2014», *Boletín Económico*, enero de 2015, Banco de España, pp. 75 y 76.

10 La CBE 4/2004, de 22 de diciembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros. Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2004», *Boletín Económico*, enero de 2005, Banco de España, pp. 109-114.

11 La CBE 5/2012, de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos. Véase «Regulación financiera: tercer trimestre de 2012», *Boletín Económico*, octubre de 2012, Banco de España, pp. 180-186.

12 *AnaCredit* es un plan del BCE para crear un registro central de datos granulares sobre los riesgos crediticios de las entidades de crédito y otras entidades financieras que otorgan préstamos en países de la eurozona, aunque los países de la Unión Europea que están fuera del Eurosistema también tendrán la opción de participar en el programa. Los datos de *AnaCredit* se recogerán a través de una red de registros de crédito internos. Entre los requisitos del BCE, los datos aportados a estos registros internos se armonizarán para que sean más granulares, de modo que las entidades de crédito tendrán que informar individualmente de cada préstamo y de cada prestatario.

en su elaboración. Finalmente, se prolonga un año más, concretamente, hasta el 31 de marzo de 2016, lo que se conoce como «período paralelo en la CIR», es decir, la remisión simultánea de los datos atendiendo a la CBE 1/2013 y a su predecesora la CBE 3/1995, de 25 de septiembre, hasta que se compruebe que la información recibida en la CIR es de suficiente calidad.

NOVEDADES DE LA CBE 4/2015

La CBE 4/2015 introduce las modificaciones oportunas en la CBE 4/2004 y en la CBE 1/2013 para recoger los datos esenciales de los registros contables especiales de las cédulas territoriales, así como el de las cédulas y de los bonos de internacionalización, a partir del contenido mínimo que, para uno y otro registro, estableció el Real Decreto 579/2014, de 4 de julio¹³.

Por su parte, los establecimientos financieros de crédito, cuando emitan cédulas territoriales, o cédulas o bonos de internacionalización, llevarán el correspondiente registro contable especial y estarán sujetos a las obligaciones de información que al respecto establece para las entidades de crédito la CBE 4/2004.

Por último, se introduce una modificación en el anejo 8 de la CBE 5/2012, de 27 de junio, en lo que respecta a las fuentes de información de uno de los tipos de referencia oficiales del mercado hipotecario, concretamente, el «tipo medio de los préstamos hipotecarios entre uno y cinco años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por las entidades de crédito en la eurozona», como consecuencia de que las que se venían utilizando hasta ahora para su obtención han dejado de estar disponibles. Por esta razón, se permite que se pueda acudir a otras fuentes alternativas que difundan dicha información.

Mercado de valores: transparencia de las operaciones

Se ha publicado la *Circular 2/2015, de 23 de junio, de la CNMV (BOE del 10 de agosto)* (en adelante, la Circular), por la que se modifica la Circular 3/1999, de 22 de septiembre¹⁴, sobre transparencia de las operaciones en los mercados oficiales de valores, cuya entrada en vigor fue el 11 de agosto.

En consonancia con la vigente normativa, la Circular suprime la obligación establecida en la Circular 3/1999, por la que las bolsas de valores debían difundir la información sobre la identidad del miembro comprador y vendedor tanto en las operaciones ejecutadas en el Sistema de Interconexión Bursátil Español (SIBE) como en las operaciones bursátiles especiales realizadas al amparo del Real Decreto 1416/1991, de 27 de diciembre, sobre operaciones bursátiles especiales.

Sociedades anónimas cotizadas y cajas de ahorros: especificaciones técnicas y jurídicas de las páginas web

Se ha publicado la *Circular 3/2015, de 23 de junio, de la CNMV (BOE del 10 de agosto)* (en adelante, la Circular), sobre especificaciones técnicas y jurídicas e información que deberán contener las páginas web de las sociedades anónimas cotizadas y de las cajas de ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, que entró en vigor el 30 de agosto. Los sujetos obligados deberán tener adaptado el contenido de sus páginas web al contenido de esta circular con efectos el 1 de enero de 2016.

¹³ El Real Decreto 579/2014, de 4 de julio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, en materia de cédulas y bonos de internacionalización.

¹⁴ Véase «Regulación financiera: tercer trimestre de 1999», *Boletín Económico*, octubre de 1999, Banco de España, pp. 94 y 95.

La Circular determina dichas especificaciones, conforme a las facultades otorgadas por la Orden ECC/461/2013, de 20 de marzo¹⁵, así como la información que han de incluir en su página web a partir del contenido mínimo que estableció la citada orden. Asimismo, establece el principio de transparencia informativa, de modo que toda la información que se incluya en la página web ha de ser clara, íntegra, correcta y veraz, sin que puedan incluirse contenidos que puedan inducir a error o confusión o no permitan al inversor hacerse un juicio fundado de la entidad.

En relación con las especificaciones técnicas y jurídicas, cabe reseñar que las entidades dispondrán de los medios necesarios para que su página web pueda ser fácilmente localizada en Internet a través de los buscadores de uso más frecuente. Si ofrecen versiones para distintos dispositivos electrónicos, sus contenidos y presentación deberán ser lo más homogéneos posibles. En las páginas de inicio existirá un apartado específico, fácilmente reconocible y de acceso directo, en el que, bajo la denominación de Información para accionistas (en el caso de las sociedades cotizadas) e Información para inversores (en el caso de las cajas de ahorros emisoras de valores en los términos antes mencionados), u otra denominación similar, deberá incluirse la totalidad de la información exigible por la normativa vigente y, en particular, por la Circular.

Respecto a la información que deberán incluir, con carácter obligatorio, en su página web, se ajustará, en cuanto a su contenido y plazo temporal de difusión, a los requisitos recogidos en los anejos de la Circular, sin perjuicio de aquella otra información a la que puedan resultar obligadas por otras normas.

Finalmente, la responsabilidad del contenido de las páginas web corresponde a los administradores, en el caso de las sociedades cotizadas, y al director general, o a quien, en su caso, establezca la normativa específica sectorial, en el caso de las cajas de ahorros.

Ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras

Se ha publicado la *Ley 20/2015, de 14 de julio (BOE del 15)* (en adelante, la Ley), de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (en adelante, las entidades), que entrará en vigor el 1 de enero de 2016. Asimismo, deroga casi en su totalidad el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

OBJETO Y FINALIDAD DE LA LEY

La Ley introduce en nuestro ordenamiento jurídico determinadas disposiciones de la Directiva 2009/138/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre¹⁶, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Directiva Solvencia II), que requieren ser incorporadas mediante una norma con rango de ley. El resto de las disposiciones de la citada directiva serán transpuestas a la normativa española a través de un reglamento, en el que se desarrollarán, igualmente, algunas previsiones

15 Se trata de la Orden ECC/461/2013, de 20 de marzo, por la que se determinan el contenido mínimo y la estructura del informe anual de gobierno corporativo, del informe anual sobre remuneraciones, y por la que, asimismo, se desarrollan las obligaciones relativas a otros instrumentos de información de las sociedades anónimas cotizadas, de las cajas de ahorros y de otras entidades que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores. La Orden reguló el contenido de los instrumentos de información de las sociedades anónimas cotizadas y cajas de ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, y, en concreto, el contenido mínimo que debe tener su página web. Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 2013», *Boletín Económico*, abril de 2013, Banco de España, pp. 133-135.

16 Esta directiva ha sido modificada fundamentalmente por la Directiva 2014/51/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, por la que se modifican las directivas 2003/71/CE y 2009/138/CE y los reglamentos (CE) 1060/2009, (UE) 1094/2010 y (UE) 1095/2010 en lo que respecta a los poderes de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) y de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) (Directiva Ómnibus II). Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2009», *Boletín Económico*, enero de 2010, Banco de España, pp. 171-173.

contenidas en la Ley, sin perjuicio de las medidas de ejecución que pudiera dictar la Comisión Europea.

Tiene por objeto la regulación y supervisión de la actividad aseguradora y reaseguradora, comprendiendo las condiciones de acceso y ejercicio y el régimen de solvencia, saneamiento y liquidación de las entidades, con la finalidad de proteger los derechos de los tomadores, asegurados y beneficiarios, así como de promover la transparencia y el desarrollo adecuado de la actividad aseguradora.

PRINCIPALES NOVEDADES DE LA LEY

Las principales novedades de la Ley son las siguientes:

- 1) En relación con las condiciones del ejercicio de la actividad, se exige, entre otros aspectos, la honorabilidad y las condiciones necesarias de cualificación y experiencia profesionales a quienes ejerzan la dirección efectiva de las entidades y de las entidades dominantes de grupos de entidades aseguradoras, haciéndolo extensible a las personas que desempeñen las funciones que integran el sistema de gobierno de la entidad, en términos similares a los establecidos en la Directiva Solvencia II.
- 2) La exigencia de un eficaz sistema de gobierno de las entidades (que es una de las novedades de la mencionada Directiva Solvencia II), que supone el reconocimiento de que algunos riesgos solo pueden tenerse en cuenta debidamente a través de exigencias en materia de gobierno de las entidades y no a través de los requisitos cuantitativos. El sistema de gobierno incluye las funciones fundamentales de gestión del riesgo, cumplimiento, auditoría interna y actuarial. Dentro de la gestión de riesgos, todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán asumir, como práctica habitual, la evaluación interna y periódica de sus necesidades globales de solvencia atendiendo a su perfil de riesgo específico. Asimismo, con fines de transparencia, las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán dar a conocer, mediante su puesta a disposición del público, al menos una vez al año, la información esencial sobre su situación financiera y de solvencia.
- 3) En lo referente a los requerimientos de capital de solvencia, se establecen dos niveles de exigencia: uno, el capital de solvencia obligatorio, variable en función del riesgo asumido por la entidad y basado en un cálculo prospectivo, y el otro, el capital mínimo obligatorio, configurado como un nivel mínimo de seguridad por debajo del cual nunca deberían descender los recursos financieros. Para las insuficiencias del capital de solvencia obligatorio, la Ley establece una escala adecuada y de progresiva intensidad de intervención de la autoridad supervisora.
- 4) En materia de supervisión, las entidades aseguradoras y reaseguradoras individualmente consideradas constituyen el elemento esencial de la supervisión. Pero, a diferencia de la legislación anterior, la Ley da un carácter más sustantivo, como sujetos supervisados, a los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradores, regulados en el Título V. Una importante novedad en este ámbito es la posibilidad de creación de grupos sin vinculación de capital; en particular, los grupos de mutuas de seguros. Asimismo, se identifica como autoridad nacional de supervisión a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (DGSFP), sin perjuicio de las facultades supervisoras

y de regulación que se atribuyen expresamente al ministro de Economía y Competitividad y de las competencias que, en su caso, correspondan a las Comunidades Autónomas. Asimismo, se regula el conjunto de potestades y facultades que permitan a la autoridad supervisora española de seguros velar por el ejercicio ordenado de la actividad, incluidas las funciones o actividades externalizadas. Igualmente, se otorga a la DGSFP la capacidad normativa para emitir circulares de obligado cumplimiento en el ámbito de la supervisión de seguros y reaseguros. Además, se recogen los mecanismos de que dispone la autoridad supervisora para afrontar situaciones de deterioro financiero de las entidades, incluyendo medidas de control especial.

- 5) En materia de liquidación de entidades, se precisa el concepto de acreedor por contrato de seguro con privilegio especial, y se reconoce a los mutualistas y a los cooperativistas los mismos derechos que a los socios de las sociedades de capital, en especial el derecho de información y participación en el patrimonio resultante de la liquidación. En las liquidaciones por el Consorcio de Compensación de Seguros, se introducen ciertas modificaciones respecto a la compra de créditos con cargo a sus recursos, especialmente en relación con los créditos laborales que puede anticipar, regulándose también su participación en los procedimientos concursales.
- 6) Finalmente, respecto al régimen de infracciones y sanciones, se ajustan los tipos infractores a las nuevas exigencias en cuanto al acceso a la actividad y a su ejercicio; se fijan con mayor precisión los límites de las sanciones en forma de multa, y se introducen ciertas precisiones en el procedimiento sancionador.

OTRAS NOVEDADES

Se amplía el área de exigencia de seguros obligatorios, de modo que se podrá exigir a quienes ejerzan determinadas actividades que presenten un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad de las personas, incluida la seguridad financiera, con el fin de que cubra los daños y perjuicios que puedan provocar y sean responsables.

Se reforma el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, para mejorar la regulación de los fondos de pensiones abiertos, con el objeto de canalizar inversiones de otros fondos de pensiones y de planes de pensiones adscritos a otros fondos de pensiones. Los fondos de pensiones abiertos se encuadrarán necesariamente en una de las categorías siguientes: 1) fondos de pensiones abiertos de empleo, destinados a canalizar inversiones de fondos de pensiones de empleo, y 2) fondos de pensiones abiertos personales, destinados a canalizar inversiones de fondos de pensiones personales. En los términos que se establezcan reglamentariamente, los planes de pensiones abiertos (de empleo o personales) también podrán canalizar recursos de su cuenta de posición a fondos de pensiones abiertos de su misma categoría (de empleo o personales). La integración directa de planes de pensiones en fondos de pensiones abiertos será potestativa, debiendo ser, en todo caso, de la misma categoría de empleo o personal.

Finalmente, se aborda la regulación de la comisión de control de los fondos abiertos de empleo, que estará integrada por representantes de los fondos y planes inversores y, en su caso, de los planes integrados directamente, que serán designados por las comisiones de control de dichos fondos y planes entre sus miembros. De existir un único fondo inversor o un único plan de pensiones inversor, la comisión de control de este ejercerá como

comisión de control del fondo de pensiones abierto. En los fondos abiertos personales las funciones de la comisión de control podrán ser asumidas por la entidad gestora.

Medidas de prevención del blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo: modificación de la normativa europea

Se ha publicado el *Reglamento (UE) 2015/847, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo (DOUE del 5 de junio)* (en adelante, el Reglamento), relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y por el que se deroga el Reglamento (CE) 1781/2006, de 15 de noviembre¹⁷, y la *Directiva (UE) 2015/849, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo (DOUE del 5 de junio)* (en adelante, la Directiva), relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) 648/2012, de 4 de julio¹⁸, y se derogan la Directiva 2005/60/CE, de 26 de octubre¹⁹, y la Directiva 2006/70/CE, de 1 de agosto²⁰.

El Reglamento se aplicará a partir del 26 de junio de 2017, y la Directiva deberá ser transpuesta a los ordenamientos jurídicos internos de los Estados miembros antes de dicha fecha.

NOVEDADES DEL REGLAMENTO

El Reglamento establece ciertas normas sobre la información que debe acompañar a las transferencias de fondos, realizadas en cualquier moneda, enviadas o recibidas por un prestador de servicios de pago o un prestador de servicios de pago intermediario establecido en la Unión Europea²¹.

Quedan excluidas de su ámbito de aplicación determinadas operaciones; entre otras, las siguientes: 1) las operaciones de pago efectuadas exclusivamente en efectivo y directamente del ordenante al beneficiario, sin intervención de ningún intermediario, así como las efectuadas por cuenta propia entre proveedores de servicios de pago y entre agentes o sucursales por cuenta propia; 2) los servicios de proveedores de retirada de dinero en cajeros automáticos que actúen en nombre de uno o varios expedidores de tarjetas, cuando dichos proveedores no realicen otros servicios de pago, y 3) las transferencias efectuadas con una tarjeta de pago, un instrumento de dinero electrónico o un teléfono móvil, u otro dispositivo digital o informático de prepago o pospago de características similares, salvo que se utilicen para efectuar transferencias entre particulares.

Un Estado miembro podrá decidir no aplicar el Reglamento a las transferencias efectuadas en su territorio, exclusivamente, para el pago del suministro de bienes o servicios siempre que cumplan determinadas condiciones y que el importe no supere los 1.000 euros.

Por otro lado, se amplían las obligaciones del prestador de servicios de pago del ordenante y del beneficiario. El del ordenante deberá incluir en las transferencias los datos completos

17 El Reglamento (CE) 1781/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006, relativo a la información sobre los ordenantes que acompaña a las transferencias de fondos.

18 El Reglamento (UE) 648/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones. Véase «Regulación financiera: tercer trimestre de 2012», *Boletín Económico*, octubre de 2012, Banco de España, pp. 197-201.

19 La Directiva 2005/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.

20 La Directiva 2006/70/CE, de la Comisión, de 1 de agosto de 2006, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la definición de personas del medio político y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente, así como en lo que atañe a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada.

21 En nuestro ordenamiento, la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, reconoce como proveedores de servicios de pago, entre otros, a las entidades de crédito, a las entidades de dinero electrónico y a las entidades de pago reguladas en esa ley.

y los números de cuenta tanto del ordenante como del beneficiario, así como verificar la exactitud de esta información por medio de documentos, datos o información obtenidos de una fuente fiable e independiente, antes de transferir los fondos. El prestador de servicios de pago del beneficiario deberá implantar procedimientos adecuados para detectar que los datos de la transferencia han sido completados, determinando, en su caso, cuándo ha de ejecutarse, rechazarse o suspenderse una transferencia que no contenga la información completa sobre el ordenante y el beneficiario, así como para que se tomen las medidas oportunas (que pueden llegar incluso a la conclusión de relaciones comerciales en los casos de reiterada omisión de información), especialmente si el importe de las transferencias supera los 1.000 euros, o de importe inferior si se considera que están vinculadas a otras transferencias de fondos que en conjunto superen los 1.000 euros.

En las transferencias inferiores a ese importe no se estará obligado a verificar la exactitud de la información relativa al beneficiario, salvo cuando efectúe el pago de los fondos en efectivo o en dinero electrónico anónimo, o tenga motivos razonables para sospechar que se trata de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo. La falta de información sobre el ordenante o el beneficiario, o el hecho de que esta sea incompleta, constituyen factores para evaluar si la transferencia de fondos, o cualquier operación relacionada con ella, resulta sospechosa, y si debe informarse de ello a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)²², de conformidad con la Directiva 2015/849.

NOVEDADES DE LA DIRECTIVA

Cambios en el ámbito de aplicación

A grandes rasgos, la Directiva se aplica a las mismas entidades obligadas, como son, entre otras, las siguientes: las entidades de crédito; los auditores, contables externos y asesores fiscales; los agentes inmobiliarios; los notarios y otros profesionales del derecho independientes, siempre que actúen en nombre y por cuenta de su cliente en determinadas transacciones financieras o inmobiliarias; las personas que comercien con bienes, cuando los pagos de la transacción se realicen en efectivo por un importe igual o superior a 10.000 euros (antes, 15.000 euros), con independencia de que se efectúen en una única transacción o en varias aparentemente relacionadas, con la novedad de que ahora se extiende a los proveedores de servicios de juegos de azar (antes solo quedaba circunscrita a los casinos), con las exenciones que establece la norma.

Novedades en las medidas de diligencia debida

Se amplían las circunstancias en las que las entidades obligadas deben aplicar las medidas de diligencia debida a las siguientes: 1) las transferencias de fondos reguladas en el Reglamento (UE) 2015/847 superiores a 1.000 euros; 2) las transacciones ocasionales en efectivo por un valor igual o superior a 10.000 euros realizadas por personas que comercien con bienes, ya se lleven a cabo en una operación o en varias operaciones entre las que parezca existir algún tipo de relación, y 3) las transacciones por un valor igual o superior a 2.000 euros en los juegos de azar, tanto en el momento del cobro de las ganancias como en el de la realización de las apuestas²³.

²² La UIF es una agencia central, nacional, encargada de recibir, analizar y presentar a las autoridades competentes los casos de blanqueo de dinero que se derivan de la entrega de información financiera relacionada con fondos sobre los cuales se sospecha una procedencia delictiva o de la información requerida por la legislación nacional con el propósito de contrarrestar el blanqueo de dinero. Son un punto de centralización de la información sobre transacciones financieras inusuales o sospechosas y también los receptores de las declaraciones confidenciales hechas por las organizaciones financieras. El Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales (SEPBLAC) es la UIF española.

²³ En España, la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, limitó, con carácter general, los pagos en efectivo a 2.500 euros en operaciones en las que alguna de las partes intervinientes actuara en calidad de empresario o profesional. Cuando el pagador fuera una persona física que justificara que no tiene su domicilio fiscal en España y que no actúa en calidad de empresario o profesional, el límite ascendía a 15.000 euros.

Cuando se trate de dinero electrónico, se incrementa de 150 euros a 250 euros el importe almacenado electrónicamente por debajo del cual los Estados miembros podrán permitir a las entidades obligadas no aplicar determinadas medidas de diligencia debida con respecto al cliente, si se cumplen todas las condiciones de atenuación del riesgo establecidas en la norma (los Estados miembros lo pueden elevar a 500 euros si se utiliza exclusivamente en su territorio).

Evaluación de riesgos

La Directiva introduce la evaluación de riesgos que deberá llevar a cabo tanto la Comisión Europea como los Estados miembros. La Comisión efectuará una evaluación de los riesgos de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo que afectan al mercado interior y que guardan relación con actividades transfronterizas. Por su parte, los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para detectar, evaluar, comprender y atenuar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que le afecten, así como cualquier problema que se plantee en relación con la protección de datos. Cada Estado miembro designará una autoridad o establecerá un mecanismo para coordinar la respuesta nacional a los riesgos detectados. La identidad de dicha autoridad o la descripción del mecanismo se notificará a la Comisión, a las Autoridades Europeas Supervisoras (AES), y a los demás Estados miembros.

Información sobre la titularidad real

Otra de las novedades de la Directiva es que, dentro de las medidas de diligencia debida respecto del cliente, se incluyen las obligaciones de información sobre la titularidad real que se debe suministrar a las entidades obligadas. Así, los Estados miembros dispondrán que las sociedades y otras personas jurídicas constituidas en su territorio tengan la obligación de suministrar a las entidades obligadas, además de la información sobre su propietario legal, información relativa al titular real. Asimismo, se asegurarán de que esta información se conserve en un registro central en cada Estado miembro (por ejemplo, en un registro mercantil o un registro de sociedades, o en un registro público). La información sobre la titularidad real contenida en esta base de datos podrá ser consultada de conformidad con la normativa establecida en los sistemas nacionales.

Otras novedades

Se potencian las funciones de las UIF, que serán responsables de recibir y analizar las comunicaciones de transacciones sospechosas y otra información relevante para el blanqueo potencial de capitales, los delitos subyacentes conexos o la potencial financiación del terrorismo. Finalmente, se amplían las obligaciones de cooperación de las UIF, las autoridades de supervisión y otras autoridades competentes que participen en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo a fin de que dispongan de mecanismos eficaces que les permitan cooperar y coordinar a escala nacional la elaboración y la aplicación de las políticas y actividades destinadas a combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Asimismo, las autoridades competentes facilitarán a las AES toda la información necesaria para permitirles llevar a cabo sus obligaciones.

Ley de Auditoría de Cuentas

Se ha publicado la *Ley 22/2015, de 20 de julio (BOE del 21)*, de Auditoría de Cuentas (en adelante, la Ley), que entrará en vigor el 17 de junio de 2016.

El objeto principal de la Ley es adaptar la legislación española a los cambios introducidos por la Directiva 2014/56/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, en lo que no se ajusta a ella. Asimismo, en lo que a los auditores de entidades de interés público se refiere, se incluyen disposiciones complementarias al Reglamento (UE) 537/2014, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal

de las entidades de interés público, y por el que se deroga la Decisión 2005/909/CE, de la Comisión.

A continuación se comentan las novedades más reseñables de la Ley desde el punto de vista financiero:

- 1) A diferencia de la normativa anterior, se desarrollan dos regímenes separados, distinguiendo un marco normativo para las auditorías de cuentas de carácter general, y otro para las auditorías de cuentas de entidades de interés público, entre las que se encuentran, por ejemplo, las entidades de crédito, las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, y las entidades aseguradoras sometidas, respectivamente, al régimen de supervisión y control atribuido al Banco de España, a la CNMV, a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y a los organismos autonómicos con competencias de ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras. Todo ello con el fin de conseguir que las auditorías de estas últimas entidades tengan una calidad elevada, garantizando al propio tiempo un elevado nivel de protección de los consumidores e inversores a nivel europeo.
- 2) Se incrementa la transparencia en la actuación de los auditores, clarificando su función, su alcance y sus limitaciones, conforme a la normativa europea. En este sentido, se establecen nuevos requisitos del contenido del informe de auditoría, que son mayores si se trata de entidades de interés público. Además, a quienes auditan estas últimas se les obliga a remitir un informe adicional a la Comisión de Auditoría de estas entidades que refleje los resultados de la auditoría, y los auditores de cuentas deberán incorporar al informe anual de transparencia determinada información financiera que se concreta en la Ley. Igualmente, se refuerzan los canales de comunicación entre los auditores y los supervisores de estas entidades.
- 3) Se refuerza la independencia y objetividad de los auditores en el ejercicio de su actividad. Para ello, por un lado, se preserva el sistema mixto de la legislación anterior, que se basaba, por una parte, en la enunciación de un principio general de independencia que obligaba al auditor a abstenerse cuando pudiera ver comprometida su objetividad en relación con la información económica financiera que había que auditar y, por otra parte, en la enumeración de un conjunto de circunstancias, situaciones o relaciones específicas en las cuales, en caso de concurrir, se considera que los auditores no gozan de independencia respecto a una entidad determinada. Por otro, se incorporan requisitos más estrictos, como, entre otros, 1) la obligación de que los Estados miembros se aseguren de que cualquier persona que pueda influir en el resultado de la auditoría —no solo el auditor— se abstenga de participar en el proceso de toma de decisiones de la entidad; 2) la adopción de medidas por parte del auditor de cuentas o sociedad de auditoría para evitar conflictos de interés o de relación comercial u otra clase, directas o indirectas, reales o potenciales, que puedan comprometer la independencia, y 3) el establecimiento de cautelas para que el auditor de cuentas o sociedad de auditoría, su personal o quien le preste servicios en el ejercicio de la actividad de auditoría, y determinados parientes, no posean interés significativo directo ni realicen determinadas operaciones con instrumentos financieros de la entidad auditada.

- 4) Se recoge la duración de contratación de los auditores en entidades de interés público, de modo que no podrá ser inferior a tres años, ni exceder de diez, incluidas las prórrogas. No obstante, finalizado el período total de contratación, en determinadas circunstancias podría prorrogarse dicho período adicionalmente hasta un máximo de cuatro años.
- 5) Finalmente, se establecen normas de limitación de honorarios de los auditores de las entidades de interés público, conforme a lo establecido en el Reglamento (UE) 537/2014.

Mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social

Se ha publicado la *Ley 25/2015, de 28 de julio* (BOE del 29) (en adelante, la Ley), de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social, cuya entrada en vigor fue el 30 de julio.

La Ley aprovecha para introducir ciertas modificaciones en el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero²⁴, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social. Entre ellas, mejora el Código de Buenas Prácticas introducido por el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo²⁵, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos. A este respecto, se amplía el ámbito subjetivo de dicho código, incrementándose el límite anual de renta de las familias beneficiarias, que se calculará con base en el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual de 14 mensualidades, incluyendo como nuevo supuesto de especial vulnerabilidad que el deudor sea mayor de 60 años, e introduciendo una nueva forma de cálculo del límite del precio de los bienes inmuebles adquiridos. Adicionalmente, se introduce la inaplicación definitiva de las cláusulas suelo de aquellos deudores situados en el nuevo umbral de exclusión que las tuvieran incluidas en sus contratos.

Otras novedades relevantes son las que se comentan a continuación.

RÉGIMEN DE EXONERACIÓN DE DEUDAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS

En relación con el régimen de exoneración de deudas para los deudores que sean personas físicas en el marco del procedimiento concursal, se exigía que el deudor lo fuera de buena fe, para lo que, entre otros requisitos, el concurso no debía ser declarado culpable. Ahora, la Ley matiza que, aunque el concurso hubiera sido declarado culpable porque el deudor hubiera incumplido el deber de solicitar la declaración del concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendidas las circunstancias y siempre que no se aprecie dolo o culpa grave del deudor.

Por otra parte, uno de los requisitos que debe aceptar el deudor para acogerse a este régimen es figurar como tal en la sección especial del Registro Público Concursal, además de someterse a un plan de pagos, colaborar durante el concurso, no haber obtenido el beneficio de la exoneración en los diez últimos años y no haber rechazado una oferta de empleo adecuada a su capacidad dentro de los cuatro años anteriores al concurso. Ahora, la Ley restringe el acceso a ese registro a las personas que tienen interés legítimo en averiguar la situación del deudor, además de a las Administraciones Públicas y órganos jurisdiccionales habilitados legalmente para recabar la información necesaria para el ejercicio de sus funciones. La apreciación de dicho interés se realizará por quien esté a cargo del Registro Público Concursal.

24 Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 2015», *Boletín Económico*, abril de 2015, Banco de España, pp. 121-125.

25 Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 2012», *Boletín Económico*, abril de 2012, Banco de España, pp. 138-143.

En relación con la revocación de la exoneración de las deudas, anteriormente los acreedores podían solicitarla al juez cuando, durante los cinco años siguientes a su concesión, mejorara la situación económica del deudor, independientemente de la causa. A partir de la entrada en vigor de la Ley solo se puede solicitar si dicha mejora se ha debido a una causa fortuita (herencia, legado o donación, o juego de suerte, envite o azar).

Finalmente, se reduce el esfuerzo que tienen que hacer una familia en riesgo de exclusión social²⁶ para que el juez, aun no habiendo atendido aquella el plan de pagos en su integridad, pueda declarar la exoneración definitiva del resto de la deuda. Para ello, el deudor debería haber destinado al menos el 25 % de sus ingresos no inembargables al pago de las deudas durante cinco años desde la concesión provisional del beneficio de la exoneración. En los demás casos, el porcentaje sigue siendo del 50 %.

RETRIBUCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

Se introducen ciertas modificaciones en la determinación de la retribución de la Administración Concursal. Entre ellas, se fija la cantidad total máxima que podrá percibir por su intervención en el concurso, siendo la menor de las dos siguientes: la cantidad resultante de multiplicar el activo del deudor por un 4 % o 1.500.000 euros. No obstante, el juez, de forma motivada y oídas las partes, podrá aprobar una remuneración que supere el límite anterior cuando, debido a la complejidad del concurso, los costes asumidos por la Administración Concursal lo justifiquen, sin que en ningún caso pueda exceder del 50 % de dicho límite.

RÉGIMEN DE LA CUENTA DE GARANTÍA ARANCELARIA

La Ley establece que, en aquellos concursos que concluyan por la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, se garantizará el pago de un mínimo retributivo mediante una cuenta de garantía arancelaria, que se dotará con las aportaciones obligatorias de los administradores concursales.

Asimismo, se regula la constitución y el régimen de la cuenta de garantía arancelaria, que se dotará con las aportaciones obligatorias que deberán realizar los administradores concursales y que dependerá del Ministerio de Justicia. Las cantidades que se deben ingresar en esta cuenta se calcularán sobre las retribuciones que efectivamente perciba cada administrador concursal por su actuación en el concurso, aplicando los siguientes porcentajes: 1) un 2,5 % por la remuneración obtenida que se encuentre entre los 2.565 euros y los 50.000 euros; 2) un 5 % por la remuneración obtenida que se encuentre entre los 50.001 euros y los 500.000 euros, y 3) un 10 % por la remuneración obtenida que supere los 500.000 euros. Quedan excluidos de esta obligación los administradores concursales cuya retribución no alcance para el conjunto del concurso los 2.565 euros, o aquellos que tengan derecho a ser resarcidos con cargo a la referida cuenta.

PROTECCIÓN DE DEUDORES HIPOTECARIOS

Se modifica el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, para ampliar de dos a cuatro años, es decir, del 15 de mayo de 2015 al 15 de mayo de 2017²⁷, el plazo durante el cual los partícipes de los planes de pensiones pueden hacer efectivos sus derechos consolidados en el supuesto de procedimiento de ejecución sobre su vivienda

²⁶ A tales efectos, se considera familia en riesgo de exclusión social si concurren en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, es decir: 1) que todos los miembros de la unidad familiar carezcan de rentas derivadas del trabajo o de actividades económicas, y 2) que la cuota hipotecaria resulte superior al 60 % de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.

²⁷ El plazo se cuenta desde la entrada en vigor de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, que fue el 15 de mayo de 2013.

habitual, para lo cual deberán concurrir las mismas condiciones y requisitos establecidos en esa norma.

OTRAS NOVEDADES

Se modifican la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva (IIC), y la Ley 22/2014, de 12 de noviembre²⁸, para ampliar la actividad transfronteriza de las sociedades gestoras de IIC (SGIIC) y de las sociedades gestoras de entidades de tipo cerrado (SGEIC). En este sentido, además de gestionar IIC o gestionar entidades de capital-riesgo (ECR) y entidades de inversión colectiva de tipo cerrado (EICC), respectivamente, podrán prestar determinados servicios para los que hayan sido autorizadas en otros Estados miembros de la Unión Europea.

De igual modo, las SGIIC y las SGEIC de otros Estados miembros podrán prestar determinados servicios en España, ya sea directamente o ya sea mediante el establecimiento de una sucursal, siempre que estén autorizadas por dicho Estado miembro a gestionar ese tipo de entidades o a prestar esos servicios.

15.10.2015.

²⁸ La Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de IIC.

